



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003531-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 04007-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **WILSON ALEXANDER GONZALEZ BURGA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARIA PNP SANTA CRUZ**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 27 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 04007-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **WILSON ALEXANDER GONZALEZ BURGA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARIA PNP SANTA CRUZ**² con fecha 6 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 6 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos: “*POR LO QUE SOLICITO SE ME BRINDE LA INFORMACIÓN A DETALLE DE LOS MOTIVOS O RAZONES QUE SE TOMARON EN CUENTA PARA DISPONER MI REASIGNACIÓN DE LA COMISARÍA RURAL DE ANDABAMBA "E" A LA COMISARÍA SECTORIAL SANTA CRUZ "B".* (sic); la cual no fue atendida hasta el momento de la presentación del recurso de apelación materia de análisis.

Que, respecto al derecho de petición administrativa el artículo 117 de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“(…)

- 117.1 *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*
- 117.2 *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*
- 117.3 *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*”; (subrayado agregado)

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que “*Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición*”; (subrayado agregado)

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto al pedido, la recurrente ha formulado una petición;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

“(…)

- 5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*”. (subrayado agregado);

Que, siendo ello así se puede corroborar que el requerimiento formulado por el recurrente, califica como el ejercicio regular del derecho de petición, al solicitar el recurrente los

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

motivos o las razones que se tomaron en cuenta para disponer su reasignación de la Comisaría Rural de Andabamba "E" a la Comisaría Sectorial Santa Cruz "B".; toda vez que la entidad para atender dicho requerimiento deberá emitir un documento que detalle las cuestiones planteadas, la cual difiere de la naturaleza del mecanismo de acceso a la información pública, ya que el ejercicio de este último derecho obliga a la entidad a entregar información con la que cuenta hasta el momento de efectuarse el pedido, sin evaluar o analizar la información que posea;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada, en ejercicio de sus funciones, dar la debida atención a la solicitud, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión planteada por el recurrente, las cuales se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Apelación N° 04007-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de noviembre de 2023, interpuesto por **WILSON ALEXANDER GONZALEZ BURGA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARIA PNP SANTA CRUZ** con fecha 6 de octubre de 2023.

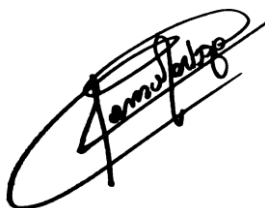
⁶ En adelante, Decreto legislativo N° 1353.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARIA PNP SANTA CRUZ** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **WILSON ALEXANDER GONZALEZ BURGA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ – COMISARIA PNP SANTA CRUZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

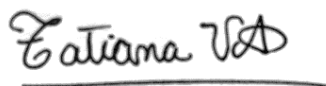
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb